

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO MUTUO ACUERDO No. 1100131100032023-00346

Por no reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**, incoado por BERTHA JANNETH GALEANO BUITRAGO y LUIS FERNANDO PIEDRAHITA RESTREPO, a través de apoderado judicial.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 90 de la ley 1564 de 2012, deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días **SO PENA** de rechazo, **SUBSANAR** las siguientes irregularidades:

1. Proceda **ACLARAR** del Acuerdo respecto a las obligaciones hacia la mejor S.M.P.G., las fechas en las cuales será consignada la cuota alimentaria mensualmente y cuál será el régimen de visitas mensual del padre con su hija.
2. **ALLEGUE** un nuevo escrito de demanda consignando las correcciones aquí solicitadas como las requeridas anteriormente.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 39**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ac67286761fe8d511c3ada0160833f9c26346c81efcb9cc04dc17e8634204b**

Documento generado en 28/09/2023 03:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bf@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO MUTUO ACUERDO No. 1100131100032023-00346

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN en contra del auto promulgado el día 8 de agosto de 2023 que señaló:

“RECHAZAR la demanda de DIVORCIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, iniciada por BERTHA JANNETH GALEANO BUITRAGO y LUIS FERNANDO PIEDRAHITA RESTREPO, a través de apoderado judicial.”

En escrito que antecede se encuentra la argumentación del quejoso, enfilándose básicamente en que: *“De acuerdo con lo estipulado en la ley 2113 del 2021, la cual rige las actividades y competencias del consultorio jurídico, específicamente en su artículo 9, se establece mi capacidad y competencia para intervenir en el proceso de divorcio de mutuo acuerdo en calidad de representante. Esta facultad se ejerce bajo la supervisión, guía y control del Consultorio Jurídico, permitiéndome actuar en los casos que se ajusten a los lineamientos de dicha ley.*

Dicha competencia se ampara en el Código General del Proceso, en su artículo 21, el cual define la competencia de los jueces de familia en única instancia, contemplando en su artículo 15 la viabilidad del divorcio de común acuerdo. Esto se lleva a cabo sin menoscabo de la competencia que los notarios puedan tener en esta materia.

Por lo tanto, en virtud de lo establecido en la ley 2113 del 2021 y respaldado por las disposiciones del Código General del Proceso, considero que poseo la competencia necesaria para representar y gestionar el proceso de divorcio de mutuo acuerdo en el que se encuentra involucrado.”

Al estar frente a un proceso de jurisdicción voluntaria, no se realiza traslado alguno del referido recurso al no ameritarse.

Se hace necesario resolver previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

El pasado 29 de julio de 2021, por el H. Congreso de la República fue expedida y promulgada la ley 2113 de 2021, mediante la cual se regulo el funcionamiento de los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho de las Instituciones de Educación Superior, las cuales bajo los principios de Educación Jurídica Práctica, Formación Integral, Función social y Gratuidad, tiene como fin proveer de asesoría y acompañamiento jurídico a las personas de escasos recursos por medio de los estudiantes de últimos semestres de la carrera en mención.

Gracias a esto, se dispuso dentro del artículo noveno de dicha ley, las competencias que tendrían los adscritos estudiantes para

representar legalmente a los ciudadanos dentro de los diversos procesos enmarcados en el ordenamiento jurídico, así:

“ARTÍCULO 9. Competencia general para la representación de terceros. Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este Artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), salvo la competencia aquí establecida en materia penal, laboral y de tránsito.

...

5. En los procedimientos de jurisdicción voluntaria. En cualquier caso, para los asuntos relativos a la emancipación y la adopción, el estudiante deberá contar con un acompañamiento especial por parte del personal docente, el cual, también estará a cargo de la representación judicial en este tipo de causas.

6. En los procedimientos de competencia de los jueces de familia en única instancia, y en los trámites administrativos que adelantan las Comisarías de Familia, Defensorías de Familia e inspecciones de policía, salvo los asuntos que versen sobre medidas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, y procesos de adopción. Si el asunto versara sobre la patria potestad, el estudiante deberá contar con un acompañamiento especial por parte del personal docente, el cual, también estará a cargo de la representación judicial en este tipo de causas.”

Corolariamente, señala el art. 73 del Estatuto Procesal Vigente, que: *“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”*

Revisado el expediente se tiene que, el estudiante DANIEL ESTEBAN CRISTANCHO IGLESIAS, aporta hace constar de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, mediante el cual certifica su vinculación con el Consultorio Jurídico de la institución universitaria en mención y el

grado que cursa, lo cual entra en concordancia con los poderes otorgados a su persona por los ACTORES, demostrando así su DERECHO DE POSTULACIÓN.

Bajo estos presupuestos, es menester darle la razón al recurrente, como quiera que demostró su capacidad para representar legalmente a los ACCIONANTES en el presente trámite a la luz de la normatividad vigente.

A consecuencia, se **DEJARÁ SIN VALOR NI EFECTO** el proveído del 8 de agosto de 2023, y en auto separado se resolverá lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

PRIMERO: ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído del 8 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE

DRMR

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 39</p> <p>MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef1215a2bcc374f0c6bf7cfcb07d6b7710cf2e1dec9098f682feca5cc008623**

Documento generado en 28/09/2023 03:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>